

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 4 – Telefax: @342-3492 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: [cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 09 de SEP 2021

REF: 2017-01520-00

Prevé el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, que *“la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. A su turno, consagran los incisos 2 y 3 del artículo 309 de la misma codificación procesal:*

*“2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*

*3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.”*

A tono con lo anterior, reza el párrafo del mismo artículo:

**“PARÁGRAFO.** *Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.*

*Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.*

*(..)”*

En ese orden, revisado tanto el escrito de nulidad presentando por el tercero Miguel Antonio Neira Torres, como la diligencia de entrega, advierte el Despacho que no le asiste al libelista legitimación para alegar ésta, toda vez que, si bien en dicha diligencia alegó la calidad de tenedor del inmueble a restituir aportando un contrato de arrendamiento, también lo es, que no aportó prueba alguna que acreditara los derechos de posesión del tercero que le entregó en arriendo el inmueble a restituir, que para el caso de marras es Asesores Jurídicos e Inmobiliarios.

Aunado a lo anterior, como se puede advertir de la norma en cita el tenedor únicamente se encuentra facultado para actuar y/o ejercer sus derechos dentro de la diligencia de entrega siempre y cuando aporte prueba siquiera sumaria de la calidad que alegue y no con posterioridad a ella, guardose el derecho de ejercer cualquier actuación con posteridad al tercero poseedor, calidad ultima que no le asiste el libelista, razones suficientes para **RECHAZAR DE PLANO** el escrito de nulidad formulado, por falta de legitimidad.

Notifíquese,

**JAIRO ANDRES GAITAN PRADA**

Juez

H.Q.

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

Hoy 11 0 SEP 2021 se notifica a las partes  
el proveído anterior por anotación en el Estado No.

100  
\_\_\_\_\_  
**CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA**  
Secretaria